



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO CON ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS ALBERTO ALVAREZ PINZON</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2021-00037-00</b>

Revisada la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO CON ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA DE MÍNIMA CUANTÍA, que presenta mediante apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4, en contra de CARLOS ALBERTO ALVAREZ PINZON, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.809.920, se observa lo siguiente:

En el encabezado de las pretensiones de la demanda, la parte actora manifiesta que el domicilio del demandado es la ciudad de Manizales Caldas; a su vez, en el acápite denominado “procedimiento, competencia y cuantía”, fija la competencia del asunto por el domicilio de la parte demandada y recibe notificaciones en el municipio de la tebaida Quindío, pero ello en estrictez no tiene que guardar relación alguna.

Frente a lo acotado, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Pereira –Sala Civil, Familia<sup>1</sup>–, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, ha señalado que: “...cuando en la demanda se afirma que el demandado tiene su domicilio en determinado lugar, no le es dado al juez omitir esa precisión para separarse de la competencia con el argumento de que la residencia o la dirección para recibir notificaciones es diversa, pues es aquél, y no estos, el que la determina”, es decir, que cuando el demandante en su escrito demandatorio informa el domicilio del demandado como situado en determinado lugar, a esa voluntad debe atenerse el juez, pues a éste no le es posible concluir un domicilio diferente, ello por cuanto “...es el demandante quien le informa al Juez, desde la presentación de la demanda, cuál es el domicilio de su demandado, amén del lugar donde recibirá notificaciones (art. 75, num. 2 y 11 C.P.C.), sin que pueda el juzgador, ab initio, cuestionar esa información, pues es de cargo del llamado a pleito formular protesta por la veracidad de la misma, sea por vía de recurso o de excepción previa”<sup>3</sup>, **(hoy artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso).**

A su turno, el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso señala:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Así las cosas, este juzgado carece de competencia para el trámite del presente proceso al tenor del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso toda vez que el domicilio del demandado es en Manizales Caldas,

En consecuencia, se rechazará la demanda y ordenará remitir el expediente al Juez Civil Municipal (reparto) de Manizales Caldas de conformidad con el artículo 90 Ibídem por ser éste el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

<sup>1</sup> Autos, entre otros, de 7 de abril de 1997, Mp. Dr. Arturo Arbeláez Mahecha; junio 14 de 2001, M.P. Dra. Myriam Londoño Muñoz; octubre 9 de 2001, M.P. Dr. Gonzalo Flórez Moreno; octubre 10 de 2005, M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.]

<sup>2</sup> Auto 093 de mayo 8 de 1998, M.P. Jorge Santos Ballesteros; 28 de febrero 2005, exp. 01432-00, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 15 de marzo de 2005, exp. 01469-00, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete; 14 de marzo de 2005, exp. 0084-00, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete; 14 de enero de 2005, exp. 00673, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, entre otros.

<sup>3</sup> Auto de 28 de febrero 2005, exp. 01432-00, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA, que presenta mediante apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE en contra de CARLOS ALBERTO ALVAREZ PINZÓN, Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital al Juez Civil Municipal (reparto) de Manizales Caldas, para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.872.485, y T.P. No. 158.462 del C.S. de la J., para representar a la parte actora en los términos del mandato conferido solo para los efectos de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ  
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcc7cef38b4725a0d315da14dc7789cf04fa8adffea0cd616299a764cc36b8d**

Documento generado en 21/04/2021 03:55:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
22 DE ABRIL DE 2021

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO  
SECRETARIO**